



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 13/10/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00142	Verbal	MARIA TEREZA MERCEDES - URRESTY AGREDA vs INEZ ALICIA - SANTACRUZ JOJOA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	09/10/2020
5200141 89002 2016 01004	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs RUTH DARY-VEIRA CASTILLO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	09/10/2020
5200141 89002 2017 01254	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ALICIA ROSALIA ARTEAGA	Auto de citación a audiencia incidente de levantamiento de medidas cautelares	09/10/2020
5200141 89002 2018 00380	Ejecutivo Singular	GLORIA LIZETTE ARTEAGA vs OLGA ELENA - BURBANO VILLA	Auto reconoce personería	09/10/2020
5200141 89002 2019 00494	Ejecutivo Singular	ROCIO MARIBEL TOBAR LOPEZ vs ROXANA CORTINA HENRIQUEZ	Auto de citación a audiencia incidente de levantamiento de medidas cautelares	09/10/2020
5200141 89002 2020 00010	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs MONICA ZORAY OLIVA	Auto tiene en cuenta cambio de dirección para notificaciones	09/10/2020
5200141 89002 2020 00073	Ejecutivo Singular	TIRSA PIEDAD - PALACIOS SOLARTE vs MAGDA DELGADO	Auto niega solicitud de entrega de títulos	09/10/2020
5200141 89002 2020 00089	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO - BENAVIDES vs LUIS ALBERTO MERA	Auto niega terminación del proceso	09/10/2020
5200141 89002 2020 00163	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL QUINTERO vs JONATHAN ANDRES CARVAJAL LÓPEZ	Auto niega secuestro	09/10/2020
5200141 89002 2020 00278	Ejecutivo Singular	ROSA MARIA - PORTILLA DE CABRERA vs YULLI ANDREA ORTEGA UNIGARRO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	09/10/2020
5200141 89002 2020 00291	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JAMES ORLANDO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	09/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 8 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que en memorial remitido por la parte ejecutante, solicita tenga en cuenta dirección para notificaciones del demandado. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre nueve de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00010-00
Demandante:	Gladys del Carmen Benavides
Demandado:	Mónica Zoray Oliva y Anthony Cano Morales

TIENE EN CUENTA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Atendiendo el informe remitido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aportando como dirección para efectos de notificaciones del señor ANTHONY CANO MORALES, la Oficina de Recursos Humanos del Comando de la Policía Nacional – Seccional Pasto ubicado en la Calle 20 No. 26-61, de esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación del señor ANTHONY CANO MORALES, la Oficina de Recursos Humanos del Comando de la Policía Nacional – Seccional Pasto ubicado en la Calle 20 No. 26-61, de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuestas por un tercero poseedor.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre nueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular - Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares.
Expediente:	520014189002-2019-00494-00
Demandante:	Rocio Maribel Tobar López
Demandado:	Roxana Cortina Henríquez
Incidentante:	Ronald Alejandro Acero Salamanca

CITA A AUDIENCIA INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Vencido el termino de traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 129 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0zMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos al incidente. Su valor probatorio se determinará en la oportunidad procesal pertinente.

b. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos a la contestación del incidente. Su valor probatorio se determinará en la oportunidad procesal pertinente.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores EDISON DIAZ, DOLORES AREVALO, DIANA PORTILLO, MARLON GIOVANNI ARCOS, LUZ ANGELICA LOPEZ MADROÑERO, OSCAR EFREN TOBAR LOPEZ, VIVIANA RUANO, LUZ DARY PORTILLA ARAUJO y OSCAR TOBAR, para el efecto se fija el día MARTES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán acudir con su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 08 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, conjuntamente con el representante legal de COACREMAT, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; petición que coadyuva la demandada con escrito aparte. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de octubre 9 de 2018.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre nueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-01004-00
Demandante:	COACREMAT
Demandado:	Ruth Dary Veira Castillo

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado JUAN CARLOS HURTADO NARVÁEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conjuntamente con el Representante Legal de COACREMAT y la señora RUTH DARY VEIRA CASTILLO quien coadyuva la petición; mediante memoriales remitidos al correo institucional de este Juzgado, ponen de presente que se ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, ordenando la entrega de títulos a la parte ejecutante por así acordarlo los interesados; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-01004-00, propuesto por COACREMAT Ltda., en contra de la señora RUTH DARY VEIRA CASTILLO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables, que perciba la ejecutada RUTH DARY VEIRA CASTILLO, en su calidad de docente, por tratarse de un crédito a favor de una COOPERATIVA LEGALMENTE CONSTITUIDA.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, dándole a conocer lo aquí dispuesto para lo de su cargo.

TERCERO. - SIN LUGAR a ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de las cesantías que percibe la ejecutada RUTH DARY VEIRA CASTILLO, en su calidad de docente estatal y vinculada a la Secretaria de Educación de Nariño, toda vez que la misma se levantó mediante auto calendado 13 de enero de 2020.

CUARTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante COACREMAT Ltda., a través de la persona autorizada MIRIAM RUBIELA PÉREZ GUERRERO, los títulos constituidos dentro del presente asunto y que no han sido cobrados desde el mes de enero de 2020, hasta el 3 de septiembre de 2020; por así acordarlo las partes.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

QUINTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada RUTH DARY VEIRA CASTILLO, los títulos constituidos dentro del presente asunto, con posterioridad al 4 de septiembre de 2020.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

SEXTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la ejecutada RUTH DARY VEIRA CASTILLO, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 08 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el traslado de la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, desde el 2 de octubre hogaño. El apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de títulos, sin que haya manifestado oposición a la terminación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución, fechado 8 de junio de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre nueve de dos mil veinte

Proceso:	Restitución de bien inmueble - Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-0142-00
Ejecutante:	María del Carmen Micanquer Reina
Ejecutado:	María Teresa Mercedes Urresty Agreda

**TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A
SOLICITUD DE LA PARTE EJECUTADA**

El artículo 461 del código general del proceso, en su parte pertinente, establece:
“Terminación del proceso por pago...

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (subraya el juzgado)

En el asunto de marras, se tiene que la demandada, a través de su apoderada judicial, ha acreditado el pago del valor de las costas, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, la cual acompaña a la solicitud de terminación del proceso.

En el término de traslado de la petición presentada por el ejecutado, la parte ejecutante guardó silencio, y siendo revisada por el juzgado se advierte que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que habrá de impartírsele aprobación, siendo lo consecuente acceder a la solicitud de terminación del proceso en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de títulos y finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-0142-00, propuesto por MARÍA DEL CARMEN MICANQUER REINA, en contra de la señora MARÍA TERESA MERCEDES URRESTY AGREDA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANA GABRIELA FAJARDO ESPAÑA, portadora de la T.P. No. 317.787 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutada MARÍA TERESA MERCEDES URRESTY AGREDA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante MARÍA DEL CARMEN MICANQUER REINA, los títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto, por la suma de \$ 877,803.00 por concepto de condena en costas procesales, impuesta por este Despacho.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

CUARTO. - Por secretaría, EXPÍDASE copia autentica en formato digital, del presente asunto, con cargo a la parte solicitante.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuestas por un tercero poseedor.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre nueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular - Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares.
Expediente:	520014189002-2017-01254-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Alicia Rosalia Artega y Edgar Trejo Toro
Incidentante:	Hernando Rodrigo Morán Palacios

CITA A AUDIENCIA INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Vencido el termino de traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 129 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas únicamente por la parte incidentante y las que de oficio se consideren pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQ>

[FZi49AttiuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOwkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u](#)

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE

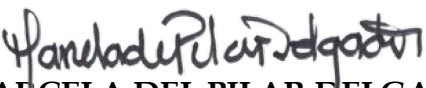
- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos al incidente. Su valor probatorio se determinará en la oportunidad procesal pertinente.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores MARÍA GEROGINA MORAN Y WILSON CHAUCANES, para el efecto se fija el día el día MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), por medios virtuales. La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán acudir con su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

b. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

- Dentro del término de traslado la parte incidentada guardó silencio y no solicitó prueba alguna

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 8 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre nueve de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00163-00
Demandante:	María Alejandra Quintero Pimentel
Demandado:	Jonathan Andrés Carvajal López

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 27 de julio de 2020; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas GJX-79E con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *“... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”*

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JONATHAN ANDRÉS CARVAJAL LÓPEZ de placas GJX-79E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, radicado el 11 de septiembre de 2020.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 8 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre nueve de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00278-00
Demandante:	Rosa María Portilla de Cabrera
Demandado:	Jully Andrea Ortega Unigarro, Marino Hernando Eraso y Floralba Yaneth del Carmen Unigarro Benavides

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora ROSA MARÍA PORTILLA DE CABRERA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JULLY ANDREA ORTEGA UNIGARRO, MARINO HERNANDO ERASO Y FLORALBA YANETH DEL CARMEN UNIGARRO BENAVIDES

Con auto de 24 de septiembre hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El

trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JULLY ANDREA ORTEGA UNIGARRO, MARINO HERNANDO ERASO Y FLORALBA YANETH DEL CARMEN UNIGARRO BENAVIDES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante ROSA MARÍA PORTILLA DE CABRERA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 780.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
- b. \$ 780.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020
- c. \$ 780.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020
- d. \$ 780.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020
- e. \$ 780.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020
- f. Los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha límite de pago de cada canon, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JULLY ANDREA ORTEGA UNIGARRO, MARINO HERNANDO ERASO Y FLORALBA YANETH DEL CARMEN UNIGARRO BENAVIDES, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para

efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 08 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que el estudiante SANTIAGO REVELO ROJAS, en calidad de apoderado de la parte demandada ha sustituido el poder a él conferido, a la estudiante VALENTINA RUIZ VASQUEZ, adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Mariana de esta ciudad.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre nueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00380-00
Demandante:	Lizeth Arteaga Velasquez
Demandado:	Olga Elena Burbano Villa

RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante VALENTINA RUIZ VASQUEZ, adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Mariana de la ciudad de Pasto (N), para que asuma la representación de la parte demandada.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva estudiante de derecho, para que asuma la representación de la parte demandada en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho VALENTINA RUIZ VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.334.172, adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Mariana de Pasto, portadora del carné estudiantil No 1085334172, como nueva apoderada judicial de la parte demandada OLGA ELENA BURBANO VILLA, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, los siguientes: Parte demandada: mla-73@hotmail.com y número de celular: 3182624553. Apoderada demandada: valruiz@umariana.edu.co varu.1497@gmail.com y número de celular: 3128723822.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente asunto por transacción. No hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre nueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00089-00
Demandante:	Juan Fernando Benavides
Demandado:	Luís Alberto Mera

NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO

El abogado JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación y el archivo definitivo del proceso de la referencia bajo la figura de la transacción.

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, en consecuencia, para su validez se requiere que se disponga de los derechos propios, según el artículo 2475 ibidem.

Por su parte, el canon 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

De acuerdo con lo expuesto y de la revisión de la solicitud objeto de resolución, esta Judicatura encuentra que el contrato de transacción se encuentra suscrito por el señor JUAN FERNANDO BENAVIDES en calidad de parte demandante y su apoderado, sin embargo, la voluntad del demandado no está acreditada, pues el señor LUÍS ALBERTO MERA no firma el acuerdo de voluntades, sino el señor BERNARDO ARTURO CULTID MUESES, como tercero ajeno al proceso, quien no tiene facultad alguna para disponer del derecho en disputa; en consecuencia siendo que la solicitud no se ajusta a los preceptos legales en cita, habrá de despacharse desfavorablemente lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por transacción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, octubre 8 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial del apoderado ejecutante solicitando la entrega de los títulos constituidos por cuenta de este asunto. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre nueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00073-00
Demandante:	Piedad Palacios
Demandado:	Magda Delgado

NIEGA ENTREGA DE TÍTULOS

La secretaría comunica que se ha presentado por parte del apoderado demandante, solicitud de entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto a su favor.

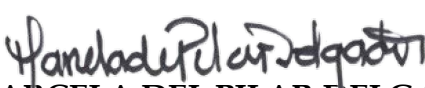
Sin embargo, siendo que en el proceso ni siquiera se ha trabado en debida forma la relación procesal, al no adelantarse las diligencias por la parte ejecutante en procura de la notificación personal de la demandada, no se cumplen con los requisitos del artículo del Código General del Proceso; por lo que se despachará desfavorablemente lo pedido.

Por otra parte, se tiene que el apoderado ejecutante, no ha retirado los oficios para el cumplimiento de la cautela, por lo que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos constituidos por cuenta de este asunto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a ordenar la entrega de títulos, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 13 DE OCTUBRE DE 2020



SECRETARIO